



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2877-2006-PA/TC
LIMA
CIRILA SIMEONA RIVERA DE VENTURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila Simeona Rivera de Ventura contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 23 de agosto 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, doña Cirila Simeona Rivera de Ventura interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), con el objeto de que se ordene a esta entidad la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra en aplicación del silencio administrativo positivo previsto en la Ley N.º 26979 –Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Alega que la actual inaplicación del silencio administrativo por parte del demandado estaría amenazando de manera cierta e inminente su derecho constitucional al trabajo.

El 57 Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre del 2004, declara improcedente la demanda, al considerar que el proceso contencioso-administrativo es una vía igualmente satisfactoria como el amparo para resolver la materia controvertida, configurándose el supuesto de improcedencia previsto en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada al estimar que la finalidad del proceso de amparo incoado es suspender el procedimiento de ejecución coactiva en aplicación del silencio administrativo positivo previsto en la Ley N.º 26979, cuestión que constituye un asunto legal que puede ser objeto de tutela en la vía ordinaria específica.



FUNDAMENTOS

1. Conforme se advierte del petitorio de la demanda y los actuados, la actora considera que el trámite del procedimiento de ejecución coactiva amenaza su derecho constitucional al trabajo, dado que mediante el mismo se pretenderían hacer efectivos los actos administrativos que impusieron una sanción de cierre a su establecimiento comercial denominado Grifo Virgen de Cocharcas II, que se encuentra ubicado en la avenida Prolongación José Carlos Mariátegui, manzana L, lote 8, Cooperativa Vivienda Huancayo, segunda etapa, distrito de El Agustino, Lima.
2. Manifiesta que mediante escrito del 9 de junio de 2004 (fojas 5 y 6) solicitó la suspensión del procedimiento coactivo alegando que resultaba arbitrario, contradictorio e ilegal su trámite, dado que las resoluciones generadoras de dicho procedimiento habrían perdido eficacia. Señala que la Resolución de Gerencia General N° 019-20000-OS/GG fue dejada sin efecto por la Resolución de Gerencia General N° 444-2000-OS/GG, la misma que perdió validez con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo del Osinerg N° 0509-2001-OS/CD.

La recurrente aduce que esta solicitud de suspensión no se resolvió en el plazo de ocho (8) días, por lo que el Ejecutor Coactivo de Osinerg estaba obligado a suspender el procedimiento coactivo en aplicación del silencio administrativo positivo previsto por el numeral 16.4 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

3. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Resolución N° 5, del 21 de mayo de 2004 (fojas 3), expedida en el procedimiento coactivo que es objeto de impugnación (Expediente N° 090-2001-OS-EC-Ejec.Forz), la Resolución de Gerencia General N° 019-20000-OS/GG impuso una multa a la recurrente de 5 UIT; asimismo, dispuso el cierre del local referido anteriormente (*supra* 1). Sin embargo, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, se expidió la Resolución de Gerencia General N° 444-2000-OS/GG, que dejó sin efecto la multa y confirmó la orden de cierre inmediato. Contra este acto administrativo se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por Resolución del Consejo Directivo del Osinerg N° 0509-2001-OS/CD, la cual confirmó la resolución impugnada.
4. Ante ello, doña Cirila Simeona Rivera de Ventura inició un proceso de amparo contra el Gerente General, el Consejo Directivo y el Ejecutor Coactivo del Osinerg, solicitando “[...] que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N° 444-2000-OS/GG y la Resolución del Consejo Directivo N° 0509-2001-OS/CD, y que se deje sin efecto el cierre de su grifo ‘Virgen de Cocharcas II’, alegando que con dichos actos se vulnera su derecho a la libertad de trabajo”.



5. El referido proceso de amparo fue tramitado ante este Tribunal en el Expediente N.º 2303-2003-AA, y la demanda fue declarada infundada y publicada el 22 de enero del 2004. Es decir, que este Tribunal ha ratificado la constitucionalidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se inició el respectivo procedimiento coactivo. Por tanto, resulta falso el argumento aducido por la demandante en su solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que las Resoluciones de Gerencia General N.ºs 019-20000-OS/GG y 444-2000-OS/GG y la Resolución del Consejo Directivo del Osinerg N.º 0509-2001-OS/CD, que dieron origen al procedimiento de ejecución coactiva, no han perdido validez ni eficacia.
6. Siendo así, se considera válido y legítimo el inicio de un procedimiento coactivo a fin de hacer efectivas dichas resoluciones (cierre de local), más aún si se tiene en cuenta que *en el fundamento 5 de la STC 2303-2003-AA se ha declarado que la decisión de Osinerg de cerrar el grifo de la demandante ha sido tomada dentro de sus facultades, no derivándose de ello una afectación al derecho constitucional del trabajo invocado en la demanda.*
7. Adicionalmente a lo señalado, se debe evaluar si durante la ejecución de dichas resoluciones se han realizado otros actos que puedan vulnerar o amenazar los derechos constitucionales de la recurrente. Sobre el particular, la recurrente sostiene que el Ejecutor Coactivo de Osinerg se ha negado a declarar el silencio administrativo positivo de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva previsto en el numeral 16.4 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, situación que significaría una amenaza a su derecho al trabajo.
8. A respecto, se debe advertir que la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva establece de manera taxativa, en sus numerales 16.1 y 16.2, las causales que habilitan la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Sin embargo, la recurrente, en su solicitud de suspensión (fojas 5 y 6), no invoca ninguna de las causales recogidas en tales dispositivos, limitándose a señalar que las resoluciones que dieron origen al procedimiento coactivo carecen de validez. Siendo evidente la falsedad de tal argumento (*supra* 5), se verifica que la solicitud de suspensión carece de asidero legal y fáctico.
9. En virtud de ello, se deduce que la pretendida aplicación del silencio administrativo positivo por parte de la demandante constituye una medida dilatoria que busca evitar la ejecución de actos administrativos válidos, no siendo, por tanto, procedente su aplicación. Consecuentemente, la demanda resulta infundada por no haberse acreditado la afectación de los derechos constitucionales invocados.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

12